

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1628 - 2004

ICA

JURISPRUDENCIA VINCULANTE:

**Naturaleza y características del "Engaño"
en el Delito de Seducción del artículo
ciento setenticinco del Código Penal**

Lima, veintiuno de enero del dos mil cinco.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: Primero.-

Que la señora Fiscal Superior ha interpuesto recurso de nulidad, contra la sentencia de fojas doscientos cuarenta, de fecha diecisiete de febrero del dos mil cuatro, que condena a Pedro Antonio Espinoza Neyra, como autor del delito contra la libertad sexual -seducción en agravio de la menor identificada con las iniciales C.J.P.M. **Segundo.-** Que la recurrente sostiene a fojas doscientos cuarentinueve, haber nulidad en la sentencia impugnada precisando, que con la declaración referencial de la menor agraviada prestada en presencia del señor representante del Ministerio Público, se acredita la responsabilidad penal del encausado Espinoza Neyra en la comisión del delito contra la libertad sexual -violación de menor de catorce años, que se le imputa. **Tercero.-** Que el delito de seducción, tipificado en el artículo ciento setenticinco del Código Penal, se configura cuando el agente mediante "engaño" tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal con una persona de catorce años y menos de dieciocho años de edad. Por consiguiente, para verificarse este delito es necesario el empleo de un medio fraudulento como el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1628 – 2004

ICA

JURISPRUDENCIA VINCULANTE:

**Naturaleza y características del "Engaño"
en el Delito de Seducción del artículo
ciento setenticinco del Código Penal**

engaño sobre la práctica sexual a realizarse, ya que como consecuencia de ello el agente induce en error a la víctima y logra el acceso carnal; el "engaño", pues, no debe tener la finalidad de conseguir el consentimiento de la víctima sino facilitar la realización del acceso sexual. El agente engaña al sujeto pasivo sobre su identidad aprovechando su parecido físico con la pareja sentimental de la víctima. Si esta es afectada por el error y se relaciona sexualmente con el agente, a quien cree ser su pareja sentimental, el tipo penal del artículo ciento setenticinco del Código Penal se habrá configurado. Por el contrario, si el agente hace promesas al sujeto pasivo para que éste acepte el acceso carnal, y luego dichas promesas no se cumplen, no se dará el delito. Cuarto.- Que la tipicidad de los hechos imputados es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad. Ella consiste en la adecuación que debe hacer el juez de la conducta que se atribuye al imputado a la descripción legal de un delito formulada en abstracto por la ley penal. Quinto.- Que resolviendo el caso sub judice, se debe considerar lo siguiente: a) Que en autos no se configuran los supuestos exigidos por el artículo ciento setenticinco del Código Penal, ya que tanto la menor agraviada como el procesado Espinoza Neyra, coinciden en manifestar que las relaciones sexuales que sostuvieron fueron de mutuo acuerdo; b) Que la menor de iniciales C.J.P.M. sostiene en su declaración referencial de fojas ochentinueve, y en los debates orales de fojas doscientos veinticuatro, que el encausado

Handwritten mark resembling a stylized 'S' or '5'.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

Small handwritten mark.

03

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1628 – 2004

ICA

JURISPRUDENCIA VINCULANTE:

**Naturaleza y características del "Engaño"
en el Delito de Seducción del artículo
ciento setenticinco del Código Penal**

Espinoza Neyra no intentó violarla sino que mantuvieron relaciones sexuales por voluntad propia en el cuarto de la casa de su madre; c) Que la agraviada también ha referido que cuando ocurrieron los hechos, esto es, en el mes de abril del año dos mil uno, contaba con catorce años de edad; d) Que la versión de la agraviada es corroborada con las declaraciones del procesado. Es así que en su manifestación policial a fojas seis y en presencia de la representante del Ministerio Público; así como en su instructiva de fojas ciento treintinueve y en los debates orales a fojas ¹⁰⁰ doscientos veinte, de manera reiterada y uniforme, el procesado ha sostenido que mantuvo relaciones sexuales con la menor en una sola oportunidad cuando ésta contaba con catorce años de edad, contando para ello con su pleno consentimiento; e) Que, de otro lado, en autos también ha quedado acreditado que a la fecha de la comisión del delito, abril del año dos mil uno, la menor agraviada contaba con catorce años de edad tal como se infiere de la partida de nacimiento de fojas cuarentitrés; f) Que, por consiguiente, en el caso subjudice no se configuran los presupuestos típicos exigidos por el artículo ciento setenticinco del Código Penal al no haberse empleado engaño para el acceso carnal; siendo ello así la conducta del procesado Pedro Antonio Espinoza Neyra es atípica y penalmente irrelevante. **Sexto.**- Que, en consecuencia, habiéndose precisado los alcances del concepto de "engaño" en el delito contra la libertad sexual - seducción, del artículo ciento setenticinco del Código Penal,

06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1628 – 2004
ICA**

JURISPRUDENCIA VINCULANTE:

**Naturaleza y características del “Engaño”
en el Delito de Seducción del artículo
ciento setenticinco del Código Penal**

corresponde otorgar a dicha interpretación jurisprudencial el carácter de precedente vinculante en aplicación de lo autorizado por el inciso uno del artículo trescientos uno – A, del Código de Procedimientos Penales, incorporado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuentinueve. En consecuencia, de conformidad con los artículos doscientos ochenticuatro y trescientos uno del Código de Procedimientos Penales; y, estando a las consideraciones antes expuestas: **DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas doscientos cuarenta, su fecha diecisiete de febrero del dos mil cuatro, que **condena a PEDRO ANTONIO ESPINOZA NEYRA** como autor del delito contra la libertad sexual – seducción – en agravio de la menor de iniciales C.J.P.M., a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años, y fija en mil nuevos soles la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; y **REFORMÁNDOLA: ABSOLVIERON a PEDRO ANTONIO ESPINOZA NEYRA** de la acusación fiscal por el delito contra la libertad sexual – seducción – en agravio de la menor de iniciales C.J.P.M.; **MANDARON:** archivar definitivamente el proceso, **DISPUSIERON:** la anulación de los antecedentes penales y judiciales que se hubieren generado, de conformidad con el Decreto Ley número veinte mil quinientos setentinueve; **DISPUSIERON:** que la presente Ejecutoria Suprema, constituya precedente vinculante en lo concerniente a las precisiones y

S

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

7

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1628 – 2004**

ICA

JURISPRUDENCIA VINCULANTE:

**Naturaleza y características del "Engaño"
en el Delito de Seducción del artículo
ciento setenticinco del Código Penal**

alcances del concepto de "engaño" en el delito contra la libertad sexual –seducción que se detallan en el tercer considerando de esta resolución; **ORDENARON:** que el presente fallo se publique en el Diario Oficial "El Peruano"; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN



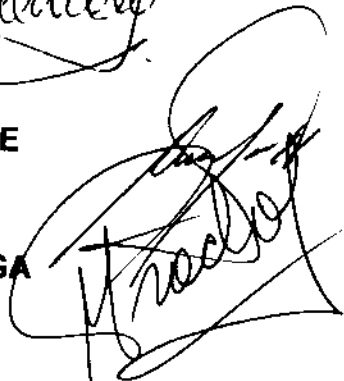
VALDÉZ ROCA



PONCE DE MIER



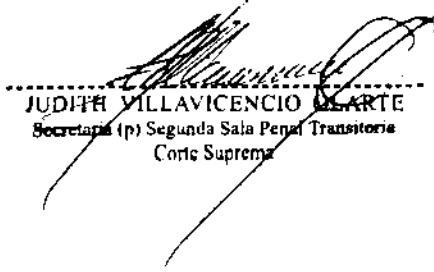
QUINTANILLA QUISPE



PRADO SALDARRIAGA

l.a.y.m.

SE PUBLICO CONFORME A LEY



JUDITH VILLAVICENCIO DE ARTE
Secretaria (p) Segunda Sala Penal Transitoria
Corte Suprema